



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SENTENCIA NÚMERO: (05).

El Mante, Tamaulipas, a los dieciocho (18) días del mes de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

**V I S T O**, para resolver el Expediente Número **0491/2023**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por el C. **\*\*\*\*\***, quien designó como sus Asesores Jurídicos a los CC. Licenciados **\*\*\*\*\***, en contra del C. LUIS **\*\*\*\*\***, y:

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Que por escrito de fecha de presentación dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), compareció ante éste Tribunal el C. **\*\*\*\*\***, promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra del C. **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.- Fundándose para lo anterior en los hechos que se precisan en su escrito inicial de demanda; asimismo se fundó en las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, acompañando a su demanda los documentos fundatorios de su acción.

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se admitió a trámite la demanda, disponiéndose el emplazamiento a la parte demandada; y toda vez que el C. **\*\*\*\*\***, omitió comparecer dando contestación a la demanda propalada en su contra, por proveído del día cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se declaró la rebeldía en que incurrió teniéndole por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejó de contestar, en esa propia fecha se ordenó la apertura del periodo probatorio en el que únicamente la parte actora ofertó probanzas de su intención, quedando citados los autos del presente expediente a resolución definitiva por proveído del día cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la cuál hoy se dicta al tenor del siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Éste Juzgado Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es competente para resolver este Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, así como 35 fracción II, 38 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.- Procedencia de la vía.-** La vía elegida por la actora para ejercitar su acción, es la correcta dado que en la especie nos encontramos ante una controversia relacionada con la cancelación de alimentos, la cuál debe tramitarse en la vía sumaria atento a lo preceptuado en el numeral 451 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.-

**TERCERO.- Fijación de la litis.-** En el presente caso, ha comparecido el C. \*\*\*\*\*, promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, en contra del C. \*\*\*\*\*, y para tal efecto se basa en lo siguiente: "...1.- El suscrito es padre del C. \*\*\*\*\* ENRIQUE CASTILLO PEREZ conforme se demuestra con la Copia Certificada del Acta de Nacimiento que se exhibe anexa a la presente demanda, y de donde al Igual se desprende que la madre del demandado responde al nombre de REYNA BEATRIZ PEREZ HERRERA. 2.- Es el caso que el día cuatro de noviembre del dos mil catorce, la C. REYNA BEATRIZ PEREZ HERRERA, presento ESCRITO DE DEMANDA DE PENSION ALIMENTICIA, la cual se radicó en el Juzgado Civil de Primera Instancia actualmente en el Juzgado Segundo del Séptimo Distrito Judicial asignándole el numero de Expediente 1198/2014, en contra del hoy actor, de la cual en su momento fui debidamente notificado y emplazado; precisando que el suscrito compareció a Juicio, por lo que el citado Juicio se abrió a pruebas con su respectivo desahogo de dichas probanzas llegando a una Sentencia. 3.- Es el caso que el Juez Segundo de Primera Instancia del Juicio citado en el punto que antecede, primariamente en el auto de inicio de Pensión Alimenticia en mi contra sobre el 30% de mis salarios ordinarios y extraordinarios, por lo que se giro el oficio correspondiente a mi centro de



trabajo, que lo es la empresa TRANSPAIS UNICO S.A. de C.V.; así mismo y por Sentencia definitiva emitida con fecha (16) dieciséis de junio del dos mil quince (2015), se decretó Pensión Alimenticia Definitiva a favor del hoy demandado por el 30% de mis prestaciones ordinarias y extraordinarias, como empleado de TRANSPAIS UNICO S.A. Dicha Sentencia causó ejecutoria por auto de fecha seis de julio del dos mil quince (2015). 4.- Al causar ejecutoria la sentencia del Juicio citado en los puntos que anteceden, el Juzgador conocedor del mismo giro el oficio dirigido al representante legal de la Empresa TRANSPAIS UNICO S.A., en el que ordenaba hacer efectivo el descuento del (30)%, treinta por ciento de mis prestaciones ordinarias y extraordinarias, a que se me condenó en Sentencia definitiva debidamente ejecutoriada. Los hechos señalados en los puntos 2), 3) y 4) conforme se acredita con la Copia certificada del Juicio Sumario de Pensión Alimenticia con numero de Expediente 1198/2014, que me fue expedida por el Juzgado Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial con residencia en esta ciudad, misma que se exhibe anexa. 5.- El descuento decretado en mi contra por la sentencia definitiva del Juicio señalado en los puntos que anteceden, se ha hecho electivo en mi contra, conforme lo acredito con los recibos de pago que al efecto me permito exhibir y conforme se demostrara con las demás pruebas que se aporten, y como es del pleno conocimiento de la demandada, quien ha recibido dichas cantidades de dinero que se me hacen el descuento respectivo. 6.- Conforme se acredita con el Acta certificada de Nacimiento del demandado, la misma en la actualidad cuenta con la edad de (23) veintitrés años (10) diez meses de edad y quien desde hace poco mas de dos años, me indico que dejo trunca su carrera profesional, ya que dejo de estudiar en el año dos mil veinte, según CONSTANCIA DE ESTUDIOS, expedida en fecha (28) veintiocho de octubre del año (2022) dos mil veintidós, por el Secretario Académico M. C. DANIEL LOPEZ PIÑA, de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TAMAULIPAS CAMPUS UAMMANTE, misma que se anexa. 7.- Por lo anterior es que vengo en la presente vía a demandar la Cancelación de Pensión Alimenticia

decretada en el Juicio señalado en los puntos 3), 4) y 5) de esta demanda, y en su momento enviar el oficio correspondiente al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial y a mi centro de trabajo que lo es TRANSPAIS UNICO SA de CV., a efecto de indicarles dicha cancelación de pensión alimenticia...”.

Por su parte el C. \*\*\*\*\*, omitió comparecer en tiempo y forma dando contestación a la demanda, por lo que se declaró la rebeldía en que incurrió teniéndosele por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejó de contestar.

#### **CUARTO.- Elementos de la acción.**

En el presente caso, ha comparecido el C. \*\*\*\*\*, promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra del C. \*\*\*\*\*.--- Y al efecto resulta aplicable lo establecido en el artículo 295 de la Ley Sustantiva Civil, que estatuye lo siguiente: “...Se suspende la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas; V.- Si el acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas...”.

#### **QUINTO.- Pruebas.-**

Que de conformidad con los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; Y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el



fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

#### **ENUNCIACIÓN DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-**

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de **\*\*\*\*\***, acta número 1098, del libro 6, de fecha de registro dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de éste Tribunal Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES, derivadas del Expediente Número 01198/2014, relativo al Juicio de Alimentos Definitivos, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***; **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la Constancia de Estudios expedida en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), por parte del Secretario Académico de la Unidad Académica Multidisciplinaria Mante-Centro, Universidad Autónoma de Tamaulipas; **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el Comprobante de Pago expedido a nombre de CASTILLO MARTÍNEZ ANTONIO; documentos que adquieren valor probatorio pleno conforme lo previsto en los artículos 324, 325, 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, los públicos al haber sido expedidos por Funcionarios Públicos en ejercicio de sus funciones, y los privados por probar lo que en ellos se contiene, **INFORME**, rendido por la Coordinadora de Administración de Personal de la Empresa denominada Transpaís, San **\*\*\*\*\*** S. A. DE C. V., C. P. ALVA ROCÍO RÍOS TERÁN; **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, relativa a todas y cada una de las actuaciones que integran el presente asunto; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en lo que refiere el oferente en cuanto a sus intereses legales beneficie; mismas que serán analizadas al resolver sobre la procedencia de la acción.

#### **ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.-**

Por su parte el reo **\*\*\*\*\***, omitió ofertar elementos de convicción.

## **SEXTO.- Análisis de la Acción.**

Ahora bien, en el caso en específico tenemos que comparece el C. **\*\*\*\*\***, promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra del C. **\*\*\*\*\***.--- Por lo que al efecto, atendiendo el fundamento legal descrito en el considerando tercero, para la procedencia de éste Juicio es necesaria la acreditación de la ausencia, imposibilidad, o extinción de alguno de los tres supuestos que integran la acción de alimentos, y que son: **a).**- El vínculo o relación existente entre el acreedor y el deudor alimentista para establecer bajo que título se solicitan éstos alimentos; **b).**- La posibilidad económica que tiene el deudor para sufragar alimentos a su acreedor; y **c).**- La necesidad ordinaria o natural que tiene el acreedor para reclamar los alimentos.

Así las cosas, en éste acto se procede al análisis de las pruebas aportadas en éste negocio a fin de establecer si con éstas la parte actora justificó o no lo hechos constitutivos de su acción, obteniéndose de lo esgrimido del escrito inicial de demanda que el C. **\*\*\*\*\*** refiere, “... 6.- *Conforme se acredita con el Acta certificada de Nacimiento del demandado, la misma en la actualidad cuenta con la edad de (23) veintitrés años (10) diez meses de edad y quien desde hace poco mas de dos años, me indico que dejo trunca su carrera profesional, ya que dejo de estudiar en el año dos mil veinte, según CONSTANCIA DE ESTUDIOS, expedida en fecha (28) veintiocho de octubre del año (2022) dos mil veintidós, por el Secretario Académico M. C. DANIEL LOPEZ PIÑA, de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TAMAULIPAS CAMPUS UAMMANTE, misma que se anexa. 7.- Por lo anterior es que vengo en la presente vía a demandar la Cancelación de Pensión Alimenticia decretada en el Juicio señalado en los puntos 3), 4) y 5) de esta demanda, y en su momento enviar el oficio correspondiente al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial y a mi centro de trabajo que lo es TRANSPAIS UNICO SA de CV., a efecto de indicarles dicha cancelación de pensión alimenticia...*”, entonces se tiene, que el accionante basa su acción de terminación o cancelación de alimentos, en



la ausencia del tercer elemento que integra la acción de petición de alimentos, siendo éste, la necesidad ordinaria o natural que tiene el acreedor alimentista (hijo) para continuar recibiendo alimentos a su cargo, dado que el mismo es mayor de edad y puede valerse por sí mismo, y a fin de acreditar su dicho adjuntó como medios de prueba las documentales relativas a el certificado de acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* , la constancia de estudios a nombre de \*\*\*\*\* , y las copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de éste Tribunal Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES, derivadas del Expediente Número 01198/2014, relativo al Juicio de Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* ; máxime que obra en autos la declaración de rebeldía de la parte reo al omitir comparecer dando contestación a la demanda, por lo que se tuvieron por admitidos salvo prueba en contrario los hechos que dejó de contestar.--- El cúmulo de pruebas antes referidas nos arrojan que se ha acreditado en forma fehaciente la ausencia de la necesidad de la parte demandada para continuar recibiendo el pago de una pensión alimenticia con cargo al accionante, en esa tesitura visto lo anterior expuesto, el que ésto resuelve estima que se ha acreditado plenamente en autos, la ausencia de la necesidad del acreedor alimentista \*\*\*\*\* , (tercer elemento de la acción de petición de alimentos), supuesto que integra la acción de extinción o cancelación de la obligación de dar alimentos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio.-

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

En ese orden de ideas, se declara procedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el C. \*\*\*\*\*, en contra del C. \*\*\*\*\*; en tal virtud, se declara la cancelación de la obligación de otorgar pensión alimenticia por parte del C. \*\*\*\*\*, a favor del C. \*\*\*\*\*, por lo que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese atento oficio al Representante Legal de la Empresa denominada TRANSPAIS UNICO, S. A. DE C. V., para que se sirva cancelar el descuento por el equivalente al 30% (treinta por ciento) de los ingresos que percibe el C. \*\*\*\*\*, por concepto de pensión alimenticia. Obligación adquirida mediante resolución definitiva número cuatrocientos treinta y cuatro, de fecha dieciseis de junio de dos mil quince, dictada dentro del expediente número 1198/2014, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por \*\*\*\*\*, en representación del en aquél entonces menor de edad \*\*\*\*\*, en contra del C. \*\*\*\*\*, tramitada ante éste Tribunal.

**SÉPTIMO.- Gastos y costas.-**

Al efecto tenemos lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cuál a la letra cita: "...En las sentencia declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado; II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria..."; así las cosas, y en virtud de que en el caso concreto el objeto del juicio lo es la cancelación de un descuento por concepto de pensión alimenticia, luego entonces se tiene que se trata de una sentencia declarativa, ya que sólo concierne declarar la cancelación de una obligación adquirida; en ese sentido, en tratándose de sentencias declarativas si la parte actora no se condujo con temeridad o mala fe, es decir, que no haya realizado diversos actos u omisiones, así como la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda y en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes u oponerse a una acción sin causa



justificada con pleno conocimiento de que sin injustificadas, o en su caso, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento, no habrá condena, y cada parte reportará las que hubiere erogado, en consecuencia ante la ausencia de temeridad o mala fe, en el presente controvertido, no se hace especial condenación al pago de gastos y costas a alguna de las partes, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 277, 295 fracción II, 296 del Código Civil en vigor, 105, 106, 111, 112, 113, 115, 116, 118, 273, 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la parte reo omitió comparecer a Juicio, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el C. ANTONIO CASTILLO MARTÍNEZ, en contra del C. \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Se declara la cancelación de la obligación de otorgar pensión alimenticia por parte del C. \*\*\*\*\*, a favor del C. \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese atento oficio al Representante Legal de la Empresa denominada TRANSPAIS UNICO, S. A. DE C. V., para que se sirva cancelar el descuento por el equivalente al 30% (treinta por ciento) de los ingresos que percibe el C. \*\*\*\*\*, por concepto de pensión alimenticia. Obligación adquirida mediante resolución definitiva número cuatrocientos treinta y cuatro, de fecha dieciseis de junio de dos mil quince, dictada dentro del expediente número 1198/2014, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por \*\*\*\*\*, en representación del en aquél entonces menor de edad \*\*\*\*\*, en contra del C. \*\*\*\*\*, tramitada ante éste Tribunal.

**QUINTO.-** No se hace especial condena en el pago de los gastos y costas, por lo que cada una de ellas deberá sufragar las que hubiere erogado.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, lo resolvió y firma el **C. Licenciado LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA**, Juez Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, que actúa con la **C. Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

LIC. LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA  
JUEZ SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR  
DE PRIMERA INSTANCIA.

LIC. CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES  
SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en lista.- Conste.

ccm

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

*El Licenciado(a) CYNTHIA ADRIANA CRUZ MEDRANO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 19 DE ENERO DE 2024) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.